

DECRETO-LEY 27.1963, de 30 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1964 el plazo fijado en el número tres del artículo primero del Decreto-ley 4.1963, de 14 de febrero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables y panaderías

Con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar cuanto previene el número tres del artículo primero del Decreto-ley cuatro mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, por el que se autoriza libremente la instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables, se estima conveniente acordar la prórroga del plazo fijado en el citado precepto.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro el plazo para que la Presidencia del Gobierno fije el límite de reducción de capacidad, al efecto de que las fábricas afectadas por lo establecido en el número tres del artículo primero del Decreto-ley cuatro mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, puedan ofrecer la ampliación o concentración de sus instalaciones.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 28.1963, de 30 de diciembre, por el que se prorroga en cuatro meses el plazo de un año concedido al Gobierno por la disposición final de la Ley de 24 de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, para aprobar el texto articulado de la misma.

La Ley número ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, autoriza al Gobierno para aprobar por Decreto, en el plazo máximo de un año, el texto articulado de la misma, confiriendo al Ministerio de Hacienda la facultad de propuesta.

Dicho Departamento ha elaborado ya el correspondiente Proyecto de Decreto que, una vez sometido a los informes previos que preceptúa la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ha sido remitido a dictamen del Consejo de Estado.

La extensión de la materia que se recoge en aquel Proyecto, así como la trascendencia de los preceptos propuestos, convierten en tarea prácticamente irrealizable para el Consejo de Estado la de emitir su dictamen con tiempo suficiente para que el Gobierno pueda deliberar sobre el Proyecto y pronunciarse sobre el mismo antes de que expire el año a que se refiere la disposición final de la de Bases de cuya articulación se trata.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga en cuatro meses el plazo de un año fijado por la disposición final de la Ley número ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, para que el Gobierno apruebe por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, el texto articulado de la misma.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 29.1963, de 30 de diciembre, por el que se aplaza la fecha de entrada en vigor de la Ley 122.1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La disposición final cuarta de la Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, señala el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro como fecha de su entrada en vigor. El Seguro Obligatorio que esta Ley impone y los mecanismos por ella creados para garantía de las víctimas de la circulación significa un cambio del sistema actual de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Para que el tránsito de uno a otro sistema pueda hacerse sin violencia alguna y la implantación del previsto por la Ley se produzca con el menor trastorno y la mayor eficacia, tanto para el perjudicado como para el asegurado y asegurador, se hace preciso un mediató desarrollo de las disposiciones de la Ley en lo referente al Seguro Obligatorio, al Fondo Nacional de Garantía, al establecimiento de las bases de elaboración de tarifas y, en general, la resolución de los problemas que la puesta en marcha del nuevo sistema plantea. De otro lado, también las Entidades aseguradoras deben adaptar su organización a las nuevas exigencias y concertar las fórmulas de transición.

La Comisión creada al efecto, integrada por representantes de los diversos órganos de la Administración y de los elementos interesados en el seguro y en la circulación, viene realizando una intensa labor de estudio y de información que ha de conducir al más exacto cumplimiento de la Ley. Pero la necesidad de que los órganos en ella previstos se encuentren en efectivo funcionamiento en la fecha de su entrada en vigor, de un lado y de que los vehículos del Parque Nacional se hallen asegurados en tal momento, de otro, pues ello será condición precisa para circular, aconsejan aplazar la entrada en vigor de la Ley hasta el momento en que se hayan producido tales circunstancias.

Mientras tanto, la Comisión tiene el encargo de elevar al Gobierno el anteproyecto de Reglamentación del Seguro Obligatorio y del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, de poner en funcionamiento los órganos ejecutivos establecidos al efecto y de adoptar las medidas oportunas para elaborar las tarifas sobre las bases que señale la Reglamentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplaza la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, hasta el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1963 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1964 el plazo establecido en el artículo primero de la Orden de 15 de marzo de 1963.

Excelentísimos señores:

Por Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, se establecieron las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico y por Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 se determinaron las disposiciones que debían ser convalidadas, aun cuando, por excepción, supusieran limitaciones respecto de la

libre disposición y circulación interna de mercancías, así como aquellas otras que significan medidas restrictivas de la producción.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo segundo del Decreto arriba citado, el anexo primero de la mencionada Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 recogía las disposiciones que quedaban en vigor hasta la aprobación del Plan de Desarrollo.

La complejidad y número de disposiciones relacionadas en el citado anexo primero de la Orden de 15 de marzo de 1963 y la necesidad de adaptar al momento actual las situaciones creadas al amparo de su vigencia requieren un detenido examen que evite las dificultades que produciría su derogación automática el 1 de enero de 1964, al entrar en vigor el Plan de Desarrollo, cuya aprobación por las Cortes el día 27 del presente mes no permite disponer del tiempo necesario para ello.

Por lo cual, los Departamentos ministeriales competentes precisarán de un plazo prudencial para realizar las oportunas propuestas a los indicados fines, y

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1964 el plazo establecido en el artículo primero de la Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de diciembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de diciembre de 1963 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto número 3564/1963, de 26 de diciembre, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Marina.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto núm. 3564/1963, de 26 de diciembre, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos de los Ministerios militares, es preciso dictar las normas a que habrá de ajustarse el Ministerio de Marina a partir del 1 de enero de 1964.

En virtud de lo expuesto, y previa conformidad del Ministerio de Marina, se dispone:

1. Aplicación de estas normas en el ejercicio de 1964 y sucesivos

1.1. La contabilización de las operaciones derivadas del desarrollo del presupuesto de gastos para el ejercicio de 1964 y sucesivos, en lo que se refiere a obligaciones cuya ordenación de pagos se hubiere delegado reglamentariamente en el Ordenador Central de Pagos del Ministerio de Marina, se regulará por las normas 2 a 13 de la presente Orden.

1.2. En 1 de enero de 1964 la Ordenación Central de Pagos del Ministerio de Marina procederá a la apertura de la cuenta global de resultados a que se refiere la norma cuarta del artículo primero del Decreto 6/1962, de 18 de enero, en relación con todas las obligaciones que figuran pendientes de pago en las cuentas actuales de resultados por los ejercicios de 1963 y anteriores.

Las operaciones de contrapaso de saldos se verificarán siguiendo las normas contenidas en el número 7.5 de esta Orden.

1.3. Los saldos que se lleven a figurar a nuevas cuentas dedicadas a resultados se justificarán de la siguiente forma:

a) Resultados de 1958 a 1962.—Se justificarán con relación nominal de acreedores. Si el saldo en 31 de diciembre fuera mayor que la suma de la citada relación nominal, su diferencia se figurará en concepto de «Saldo pendiente de depurar», que en todo caso debe quedar cancelado en las cuentas del mes de julio de 1964.

b) Resultados de 1963.—En 31 de marzo de 1964, al practicarse liquidación definitiva del ejercicio 1963, se procederá al contrapaso de los saldos que figuren como obligaciones pendientes de pago en la forma dispuesta en el número 7.5 de esta Orden.

2. Cuenta de gastos públicos

2.1. La cuenta de gastos públicos demostrará el desarrollo del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina por periodos mensuales acumulados para cada uno de los conceptos que lo integran. Durante el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año siguiente a que se refiere la norma tercera del Decreto 6/1962 no se rendirán dichas cuentas mensuales, que serán sustituidas por la cuenta definitiva de liquidación del presupuesto de gastos.

2.2. Las operaciones que se comprenden en dichas cuentas expresadas en el artículo primero, norma primera, del Decreto 6/1962, de 18 de enero, son las siguientes:

a) Créditos concedidos. Comprende las dotaciones fijadas por las Leyes que aprueban los Presupuestos Generales del Estado, los suplementos de créditos y créditos extraordinarios, las ampliaciones de crédito, las transferencias y las incorporaciones efectuadas en virtud de las autorizaciones establecidas o que se establezcan por Ley.

b) Gastos autorizados. «Autorización» es el acto en virtud del cual el Ministro o autoridad competente acuerda la realización de un gasto calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuesto.

c) Disposiciones realizadas. «Disposición» es el acto por el que se acuerda o concreta según los casos, tras los trámites que con arreglo a derecho procedan, la realización de obras, prestación de servicios, etc., formalizando así la reserva de créditos constituida por la operación anterior mediante el contrato escrito correspondiente cuando así sea exigido por las disposiciones legales en vigor.

d) Obligaciones contraídas. «Obligación» es la operación por la cual la Ordenación de Pagos competente realiza la contratación en cuentas de los créditos exigibles contra el Estado, reconocidos sobre documentos suficientes.

e) Pagos ordenados. Se entiende por «pago ordenado» la operación por la que el Ordenador competente expide en relación con una obligación contraída la correspondiente Orden contra la Tesorería del Estado.

2.3. La cuenta de gastos públicos del Ministerio de Marina contendrá marginalmente todos y cada uno de los conceptos con numeración independiente en el presupuesto de gastos y por columnas detallará:

- a) Créditos presupuestos.
- b) Autorizaciones.
- c) Saldo de créditos presupuestos.
- d) Disposiciones.
- e) Saldo de autorizaciones.
- f) Obligaciones.
- g) Saldo de disposiciones.
- h) Pagos ordenados.
- i) Saldo de obligaciones.

2.4. Será cuentadante el Ordenador Central de Pagos del Ministerio de Marina por delegación del Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Las cuentas serán formuladas por el Jefe de Contabilidad de la Ordenación Central de Pagos de Marina y fiscalizadas por el Interventor Central de dicho Ministerio.

2.5. Las cuentas se rendirán al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado (en lo sucesivo, «Intervención General»), a la que se enviarán dos ejemplares, uno de los cuales quedará en dicho Centro a efectos contables y estadísticos. El ejemplar destinado al Tribunal de Cuentas se elevará acompañado de los siguientes justificantes:

Diario correspondiente al periodo de la cuenta.

Documentos originales I. T. A. D. O. así como los de sus frases mixtas e inversas.

Cargos de mandamientos enviados para su pago.

Un tercer ejemplar de la cuenta se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (en lo sucesivo, Tesoro), por su condición de Ordenación General de Pagos del Estado.

Un cuarto ejemplar se destinará a la Intervención Central del Ministerio de Marina.

2.6. Con independencia de la cuenta propiamente dicha podrán deducirse las copias que se disponga por la superior autoridad del Ministerio de Marina.